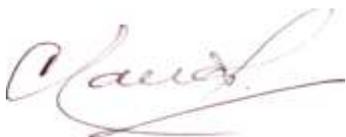


En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez, para proveer. Vélez, 13 de diciembre de 2021.



CLAUDIA ISABEL VARGAS RODRÍGUEZ  
Secretaria (e)

**VERBAL**  
**EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**Rad. 68861.31.84.001.2021.00098.00**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**

Vélez, Santander, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del veintitrés (23) de noviembre pasado se declaró inadmisibile la presente demanda y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsanara. En ese sentido, el día veintinueve (29) de dicho mes, estando dentro del término legal, presenta escrito en el que aduce enmendar las falencias previstas por el Despacho.

Al realizar un nuevo estudio se observan las actuales falencias:

1.- Se observa que en el numeral 1. se le requería para que informara si el sucesorio del causante Libardo Pérez Castillo ya se había iniciado, y se afirma sobre ello que ya se hizo por “los herederos determinados” del mismo en la Notaría Primera de Vélez por Acta No. 050 de la cual se previene no se halla en poder de la representada.

En ese sentido, se presentan dos situaciones; i) se omite solicitar dicho documento como prueba que deba aportarse por la contraparte o que deba requerirse por el despacho y con ello determinar claramente quiénes fungieron como herederos determinados y, ii) como la demanda se dirige igualmente contra los indeterminados, se pide que se les nombre un curador ad litem a los mismos omitiendo que primeramente opera su emplazamiento, el cual no se solicita.

2.- En el acápite 4 se advertía sobre el envío simultáneo de la demanda a los correos electrónicos de los demandados EDWIN FERNEY PÉREZ FRANCO y LIZETH GISELA PÉREZ FRANCO y si bien esa situación se trata de remediar aportando la captura de pantalla del presunto envío, acontecen, también, dos circunstancias: i) que no se hace la manifestación prevenida en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en relación a la forma como se obtuvieron dichas direcciones electrónicas con las evidencias del caso y, ii) que no se reporta el acuse de recibo de los mismos.<sup>1</sup>

Ello mismo ocurre cuando se manifiesta que debe tenerse como demandada a la señora LUZ MARINA TRUJILLO MATEUS como cónyuge del prenombrado causante, y se omite probar que a la misma se le remitió en forma coetánea a su dirección física, al igual que a la representante legal del

---

<sup>1</sup> La Corte Constitucional, declaró exequible el decreto 806 de 2020, sin embargo, tácitamente hizo cambios al inciso 3 del artículo 8, condicionándolo al cumplimiento de ciertos parámetros que estableció el Magistrado ponente Richard Ramírez Grisales en la Sentencia C-420 de 2020.

El numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia mencionada, indica:

“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

menor demandado JUAN CAMILO PÉREZ JIMÉNEZ de quien se afirma que no tiene correo electrónico y tampoco se hace la manifestacion contenida en la norma citada en el párrafo precedente, sumado a que de ninguna de ellas se demuestra el envío de la demanda y sus anexos a su domicilio, debidamente cotejados.

Así las cosas, y atendiendo a que se presentan situaciones nuevas en este estudio de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá nuevamente la presente demanda, para que la parte actora subsane las falencias puestas de presente.

**Se le advierte que debe integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación.**

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR nuevamente la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada mediante apoderada judicial por LUZ MARINA QUIROGA RINCÓN contra EDWIN FERNEY PEREZ FRANCO, LIZETH GISELA PEREZ FRANCO, JHON ALEXANDER PEREZ TRUJILLO, el menor de edad JUAN CAMILO PEREZ JIMENEZ representado por su progenitora ANA ISBELIA JIMENEZ VILLAMIL, en su calidad de herederos determinados del difunto LIBARDO PEREZ CASTILLO, LUZ MARINA TRUJILLO MATEUS y contra Herederos Indeterminados del

causante LIBARDO PÉREZ CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de cinco (5) días para que la demandante, subsane el yerro indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** RECONOCER a la abogada ESPERANZA FAJARDO PINZÓN portadora de la T.P. No. 346.610 del C.S.de la J. como apoderada de la señora LUZ MARINA QUIROGA RINCÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,



**JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ**

**Firmado Por**  
**Jorge Benitez**  
**Juez Circu**  
**Dirección Ejecutiva De Adn**  
**División De Sistemas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE VELEZ**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA EN EL ESTADO FIJADO HOY, 14 DE DICIEMBRE DE 2021**

**CLAUDIA ISABEL VARGAS RODRIGUEZ**  
**SECRETARIA -E-**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e17f23b7085abbb8b8ba50411524ab10242d6b65ee4cb4276e1fob9e01f942c1**

Documento generado en 13/12/2021 04:09:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**